

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Pereira, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	66001310300420220019801 (2515)
Asunto	Acción popular – Apelación de sentencia.
Proviene	Juzgado 4 Civil del Circuito de Pereira
Demandante	Mario Alberto Restrepo Zapata
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño ¹
Demandada	María Cristina Restrepo Santofimio, propietaria del establecimiento de comercio Importaciones MCR
Tema	Inexistencia del establecimiento de comercio.
Mag. Sustanciador:	Carlos Mauricio García Barajas
Acta No.	132 del 22/03/2024
Sentencia	TSP. SP-0054-2024

Objeto de la providencia.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia proferida el 30-06-2023 dentro del asunto referido.

Antecedentes

1-. Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005). Así mismo, solicita se ordene a la parte accionada contratar un intérprete y guía interprete para

¹ Archivo 37 cuaderno primera instancia. Reconoce coadyuvante.

atender esta población en el lugar que indica en el libelo, y se condene en costas.

Como soporte fáctico se indicó que, en el establecimiento de propiedad de la accionada, que funciona en la carrera 7 bis Nro. 31 - 40 centro de esta ciudad, no se cuenta con un intérprete y un guía interprete acreditado por el Ministerio de Educación Nacional, tal como lo ordena la ley citada.²

2-. La demanda se admitió el 18/04/2022³. Enterada la demandada, guardó silencio⁴.

3-. Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Sostuvo la jueza que el accionante no aportó prueba alguna de sus dichos y, por el contrario, con la prueba documental recaudada, que da cuenta de que el establecimiento de comercio fue cancelado según anotación en Cámara de Comercio del 04-03-2002, existió falta de veracidad del hecho que se narra en la demanda. Entonces, ante la inexistencia del establecimiento de comercio, cualquier análisis que se quiera hacer sobre la amenaza endilgada, caería en el vacío ante la configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia debido a su cierre.

Condenó en costas al actor popular porque alegó hechos contrarios a la realidad, e hizo uso arbitrario y sin fundamento de la acción popular, por

² Archivo 03 Ibid.

³ Archivo 04 Ibid.

⁴ Archivo 33 ibid.

la formulación de pretensiones sin respaldo alguno, pues el establecimiento de comercio ni siquiera existía para cuando se presentó la demanda, lo que califica como temeridad.⁵

Recurso de apelación⁶

Los reparos del accionante están orientados en señalar que la accionada no contesta la acción y el juzgado se abstiene de tenerla como allanada. Además, se basó la sentencia en un certificado “SIN VALIDEZ EN DERECHO”; y sin que exista prueba de la liquidación y disolución de la entidad comercial, luego la misma aún está viva en derecho. En otras palabras, no se demostró que la accionada se encuentra liquidada y disuelta según la ley, a fin de que desaparezca del mundo jurídico.

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia.

2.- El demandante como miembro de la comunidad está legitimado para impulsar la acción popular de conformidad con el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que autoriza iniciarla, entre otros, a toda persona natural, sin que sea necesario demostrar un interés especial

⁵ Archivo 65 Ibid.

⁶ Archivos 66 y 67 ibid.

diferente al de la defensa de los derechos colectivos.

La demanda fue dirigida en contra de María Cristina Restrepo Santofimio, propietaria del establecimiento de comercio Importaciones MCR, a quien se le imputó no contar con convenio actual con entidad idónea certificada para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005.

Sin embargo, lo cierto es que, revisadas las pruebas recaudadas, se concluye que no se demostró la premisa implícita del actor popular de donde emerge la legitimación para demandar a la citada ciudadana: que ella ofrece servicios al público y, en tal virtud, debe cumplir la acción afirmativa que reclama. Tampoco la prueba de su capacidad económica para asumir tal carga, aspecto que se encuentra integrado al análisis de la legitimación según criterio de esta Colegiatura. Sobre esto último, ninguno de los certificados de Cámara de Comercio obrantes en el expediente, dan información al respecto.

En efecto, en el archivo 48 del cuaderno de primera instancia obra certificado de matrícula de establecimiento de comercio expedido el 20-02-2023 por la Cámara de Comercio de Pereira, donde se lee que IMPORTACIONES M C R es un establecimiento de comercio con matrícula 15972402, dedicado a la importación y comercio al por mayor de productos textiles para el hogar, y productos confeccionados para el uso doméstico. No indica el tamaño de la empresa, cuya dirección coincide con la señalada en la demanda. Fue matriculado el 25-09-2008, con última fecha de renovación 22-07-2021, sin que obre en ese documento información sobre su cancelación.

En esta instancia, de manera oficiosa se incorporó similar certificado actualizado al 13-03-2024, su fecha de expedición. En este documento,

emitido por la misma autoridad, puede leerse que la matrícula mercantil 15972402 se renovó el 23-03-2023, y que “LA MATRICULA SE ENCUENTRA CANCELADA EN EL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL A PARTIR DEL 01 de junio de 2023” (archivo 010 segunda instancia). Tampoco indica el tamaño de la empresa.

Correspondía al actor demostrar la prestación de servicios al público atribuible a la demanda, para hacerla sujeto pasivo de la obligación legal cuya inobservancia motiva su actuación (Art. 30 Ley 472 de 1998), pero no lo hizo. Por el contrario, la prueba apunta a señalar que la actividad mercantil cesó.

3.- A lo anterior no se opone el hecho que la demandada no haya contestado la demanda, pues ello da lugar a tener por ciertos los hechos contenidos en aquella, susceptibles de prueba de confesión (Art. 97 C.G.P.), no al allanamiento a lo pretendido. En todo caso, es confesión que admite prueba en contrario, como acá sucedió.

Tampoco el hecho que, según el censor, no se haya demostrado la disolución y liquidación de la entidad comercial, pues tales conceptos son predicables de personas jurídicas, como las sociedades mercantiles, categoría que no comparte la acá demandada, persona natural, menos el establecimiento comercial que era de su propiedad, que no es más que un bien mercantil⁷.

Y finalmente, el valor probatorio de los certificados obtenidos por la autoridad judicial directamente del RUES, no está en discusión. La nota que traen sobre su cuerpo, donde se indica que carece de validez jurídica, es porque se trata de documentos expedidos con fundamento en el

⁷ Art. 515 Código de Comercio: Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.

artículo 15 del Decreto Ley 019/12, en forma exclusiva para ser usados por entidades del Estado. Así se ha pronunciado la Sala en otras actuaciones (TSP, sentencias SP-0204-2023, SP-0211-2023, entre otras).

4.- Deviene de lo expuesto que la sentencia será confirmada, pero se revocará la condena en costas allí contenida a cargo del actor. Si bien el punto no fue objeto de disenso, se trata de un aspecto de análisis oficioso, y producto del mismo se concluye que no se daban los supuestos de la temeridad.

Nótese que en la sentencia apelada se tomó como base de la cancelación del establecimiento de comercio una diferente a la que realmente correspondía. En efecto, allí se apuntó que tal situación tuvo lugar en el año 2002, 20 años antes de promoverse la demanda, cuando en realidad solo ocurrió en el año 2023.

Sucede que la fecha se tomó del certificado de registro de la señora María Cristina Restrepo Santofimio como persona natural comerciante, y no del establecimiento de comercio objeto del debate, como correspondía.

5.- No se condenará en costas en esta instancia, al no observarse temeridad o mala fe (art. 38 Ley 472 de 1998)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión recurrida, de fecha y procedencia ya

conocidas, **excepto** el numeral 2º de su parte resolutive, que se revoca.

Segundo: Sin condena en costas en ninguna de las instancias, por lo anotado.

Tercero: Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Con impedimento

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>01-04-2024</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado

Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92057d19c17da9d5a75d165e051b49e933c756823ab08329c316dc530816a25a**

Documento generado en 22/03/2024 11:07:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>